



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:30 HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/148/2019 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.- NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; NOTIFÍQUESE en el correo electrónico señalado en el medio impugnativo mmdez48@gmail.com; NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/148/2019 Y ACUMULADO

ACTOR: JOSÉ LUIS CARMONA RUIZ y MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y ASAMBLEA MUNICIPAL EN CHOLULA, PUEBLA, TODAS LAS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHOLULA, PUEBLA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ LUIS CARMONA RUIZ y MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ** a fin de controvertir “**EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHOLULA, PUEBLA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019**”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS:

Único. Que en fecha 11 de agosto de 2019, fue llevada a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cholula, Puebla, en donde se realizó sustitución de funcionarios partidistas.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 15 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/148/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 04 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHOLULA, PUEBLA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019"
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN PUEBLA, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL Y LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHOLULA, PUEBLA, TODAS LAS ANTERIORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- 3. Acumulación.** El día 15 de agosto del año en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJ/JIN/148/2019 Y



CJ/JIN/149/2019, a fin controvertir lo que denominan como “**EL ACUERDO TOMADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHOLULA, PUEBLA, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2019**”; en concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte lo que denominan como “...LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, Y DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, AL NO CUMPLIR LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA MISMA EN LO QUE HACE AL RESPECTO AL CAPÍTULO XIV, NUMERAL 67...”, mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de recurso de reclamación se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes antes señalados respectivamente, al diverso **CJ/JIN/148/2019 Y ACUMULADOS** que se señala dentro del



preámbulo de la presente a fin de ser identificados, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigentes por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/148/2019 Y ACUMULADO**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad.**



3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, ASÍ COMO EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..."

QUNTO. De las pruebas. Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en su escrito impugnativo.

SEXTO. Estudio de fondo.

En cuanto al único agravio, en el que la parte actora afirma "VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, ASÍ COMO EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 35



FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..., al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad

responsable de los agrarios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agrarios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por



unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que en la celebración de la asamblea municipal de fecha 11 de agosto de 2019, en San Pedro Cholula, Puebla, existió una omisión de Autoridad Intrapartidista, en el debido cumplimiento de la convocatoria y normas complementarias en relación al capítulo XIV, numeral 67, violentando en su perjuicio los principios rectores del derecho electoral así como el derecho humano de votar y ser votado, consagrados en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debemos traer a la vista 02-dos imágenes que contienen parte del acto de asamblea hoy combatido bajo lo siguiente:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



subsecuentemente, para lo cuál se pide a los candidatos pasar al frente a efecto de llevar a cabo el sorteo.

Continuando con el punto, cada candidato tendrá un orador quien será el encargado de presentar al candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio.

1. Por parte del candidato C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT su presentación estará a cargo del C. Evaristo L. Flores _____ hasta por tres minutos.

2. Por parte del candidato C. CARLOS TLAPALTOTOLI RAMIREZ, su presentación estará a cargo del C. Juanet Flores _____ hasta por tres minutos.

PUNTO 10. MENSAJE DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL (5 MINUTOS).

Lámina 10
Por el desahogo del punto número 10, se invita a los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal a dar un mensaje a la Asamblea Local. El efecto se les concede el uso de la voz hasta por 5 minutos:

- 2019
3. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT
4. CARLOS TLAPALTOTOLI RAMIREZ

PUNTO 11. INICIO DE LA VOTACIÓN.

Para el desahogo del punto número 11, se invita a la Asamblea municipal a realizar en VOTACIÓN ECONÓMICA, según proceda:

A. ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DEL MUNICIPIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL (Se nombra a las propuestas) (hombres)
JOSE LUIS CARMONA RUIZ

B. ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS DEL MUNICIPIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL (Se nombra a las propuestas) (mujeres)
MARHTA LILYAM MOINA BERMUDEZ



COMISIÓN DE JUSTICIA

CONSEJO NACIONAL

Tenemos en primer término que del acta emitida por el Órgano Intrapartidario señalado como Autoridad Responsable, se desprende en la foja 08-ocho y 16-dieciséis, lo siguiente:

- Es legible dos propuestas al cargo de aspirantes al Consejo Nacional, un hombre y una mujer, de nombres JOSE LUIS CARMONA RUIZ Y MARTHA LILLYAM MOLINA BERMUDEZ.
 - No se aprecian votos en favor de la propuesta al Consejo Nacional, en virtud de haber realizado votación económica la asamblea.



En segundo término, tenemos que esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al agravio manifestado de la actora, donde aduce que "violación en el debido cumplimiento de la convocatoria y normas complementarias en relación al capítulo XIV, numeral 67, violentando en mi perjuicio los principios rectores del derecho electoral así como el derecho humano de votar y ser votado" esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que la actora no aporta absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.

Es por lo anterior que resulta aplicable para determinar que el agravio señalado por la actora deviene **INFUNDADO** lo establecido en el 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al no existir absolutamente ningún medio de prueba en el escrito de impugnación, lo conducente es declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que el impetrante no logra acreditar las supuestas violaciones en el proceso intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** en el correo electrónico señalado en el medio impugnativo mmdez48@gmail.com; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

